

ESTUDIO SOBRE LOS ASPECTOS LEGALES DE LAS EMPRESAS RECUPERADAS POR SUS TRABAJADORES EN LA CABA

Iliana Irupé Fernández Vilchez

INSTITUTOS JURÍDICOS Y NECESIDADES SOCIALES. REFLEXIONES INICIALES

El Derecho históricamente ha “*ido tras los cambios sociales*”, ya que las modificaciones en los institutos jurídicos surgen a partir de las necesidades o intereses que se manifiestan en el seno de una sociedad, para decirlo de una manera más simple, primero nace la necesidad o interés y luego la modificación o surgimiento de la norma.

El caso que trataremos es un claro ejemplo de esta situación, el proceso llamado de “recuperación de empresas/fábricas por parte de los trabajadores” se da como respuesta a una profunda crisis que vivió la Argentina a partir de la década de los '90, donde se encarnó como modelo político-económico el neoliberalismo, y con este, las privatizaciones de empresas públicas, la paridad de la moneda local con el dólar, el achicamiento de la producción nacional, tanto a nivel agro como industrial, etc.; llegando a su auge en el año 2001 donde los niveles de desocupación y quiebra de empresas en el país tomaron niveles alarmantes. En este contexto de crisis, como salida a esta situación, los trabajadores de numerosas empresas que quebraban, decidieron seguir produciendo, en forma autogestionada, resistiendo y protegiendo su fuente de trabajo, viéndola está casi como su única posibilidad ante “*el abismo de la exclusión*”, o sea para evitar la casi ineludible situación de desocupación.

La inexistencia de un marco normativo específico que regule su actividad y vinculación con el Estado, ha dado grandes complicaciones a la hora de buscar

conformar una forma jurídica apropiada a la actividad concreta, con sus particulares características.

A partir del inicio del proceso de recuperación de empresas se ha buscado dentro de las normativas existentes aquellas que pudieran utilizarse para este hecho, pero dado la complejidad de mismo, ha hecho que se crucen numerosos institutos jurídicos, muchos de los cuales no han sido pensados en función de los mismos. Ante el surgimiento de la toma, el Estado ha buscado encasillar y normar el proceso, que hasta el momento no tenía antecedentes jurídicos, lo que ha hecho que los diferentes actores busquen salidas jurídicas para este.

LA FORMA JURÍDICA DE COOPERATIVA: UNA OPCIÓN POSIBLE

Los trabajadores de muchas de las empresas quebradas, a través de "la participación, la solidaridad y la lucha" y dispuestos a no ceder frente al peligro de la pérdida de sus puestos de trabajo, decidieron "ocupar, resistir, producir". La firmeza en la convicción de que "tenemos derecho a trabajar" y de "pelear para poder trabajar", encuentran en la forma cooperativa el modo de legitimar la continuidad de la producción.

En gran mayoría las empresas recuperadas han tomado la forma de "cooperativas de trabajo", una de las pocas opciones posibles a fin de poder obtener una personería jurídica, herramienta necesaria para continuar la producción y poder presentarse como sujeto colectivo ante el Estado, tanto para la obtención de subsidios como para la puesta en marcha de un emprendimiento productivo. Esta decisión de adoptar una forma jurídica no ha sido una elección de los trabajadores, sino una exigencia por parte los organismos gubernamentales para poder tener representación del colectivo en diferentes instancias, estatal (subsidios, préstamos, etc.), representación judicial, facturación, obtención de seguros, comercialización, etc.

Sin embargo, ésta no es cualquier personería jurídica, sino que se caracteriza por ser una de las formas más igualitarias de organización de la producción (dentro de las formas asociativas en la Argentina), ya que para la toma de decisiones no se toma en cuenta la cantidad de capital invertido inicialmente, sino la persona (cada asociado un voto).

La ley marco que regula las cooperativas es la Ley Nacional 20.337, aunque hay otras que también son aplicables.

A fin de evidenciar los aspectos democráticos que introduce las formas cooperativas aplicadas a la producción, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre una forma típica empresarial y una cooperativa, planteando sus principales diferencias y características.

	Cooperativa	S.A.
miembros	Asociados (cooperativistas) Quienes realizan el proceso productivo. Tiene número ilimitado de miembros aunque si tiene un mínimo.	Accionistas
Objetivos	Como principal objetivo se encuentra satisfacer las necesidades de los asociados	Maximización de ganancias.
Toma de decisiones	Cada asociado tiene voz y voto (cada cooperativista un voto)	Voto y participación según el capital aportado
Capital	Variable, de acuerdo al ingreso	Fijo –aunque puede

	y egreso de asociados, si un asociado se retira se le reintegra el valor de las cuotas sociales antes integradas	llegar a variar en condiciones especiales-.
Condiciones de ingreso	Abierta	Restringida al capital
Excedentes económicos	<p>Se destinará:</p> <p>1°. El 5% a reserva legal;</p> <p>2°. El 5% al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal;</p> <p>3°. El 5% al fondo de educación y capacitación cooperativas;</p> <p>4°. Una suma indeterminadas para pagar un interés a las cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento;</p> <p>5°. El resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno.</p>	Se invierte o se reparte en relación a las acciones o capital de cada socio.
Contratación de empleados	Pueden contratar sin hacerlos asociados	Casi siempre tienen empleados en relación de dependencia

Organismo encargado	INAES, a nivel nacional.	IGJ –Inspección General de Justicia-

Estas son las principales características de las cooperativas, forma que mayoritariamente han adoptado las ERT, la cual plantea una estructura más igualitaria que las formas asociativas empresarias, como ser la S.A (Sociedad Anónima) y S.R.L. (Sociedad de responsabilidad Limitada) principalmente, aunque la misma también posee características compartidas, como ser la posibilidad de tener empleados en relación de dependencia, o tener responsabilidad limitada a los aportes sociales. En síntesis, si bien no es la forma ideal, es la que ha permitido tener una personería jurídica para la producción a las ERT.

Por otra parte, la Ley presenta algunas desventajas ya que obliga a los trabajadores asociados a asumir la forma de monotributo perdiendo algunos beneficios sociales del trabajo asalariado: asignaciones familiares, jubilaciones en relación al convenio colectivo, exclusión del sistema de Riesgos del Trabajo -ART-, teniendo, ahora, que cada asociado deba realizar sus propios aportes.

EXPROPIACIÓN.

Este instituto surge como necesidad de los estados de realización de ciertas obras o proyectos acorde al crecimiento urbano, modernización, nueva infraestructura, etc., se encuentra relacionado con los cambios que se van produciendo a medida que pasa el tiempo en las sociedades.

Una aproximación de la idea de expropiación surge a partir de la posibilidad del Estado de apropiarse de un bien particular, fundado en razones de utilidad

pública, mediante el pago de una justa indemnización. Este conflicto de intereses se resuelve por la preeminencia del interés público en sacrificio del interés particular, por lo tanto el interés particular cede ante la necesidad colectiva, con el fundamento como dice Dromi “las limitaciones a la propiedad privada son una exigencia de solidaridad social” (Casas J. A. y Romero Villanueva H.J., 2005:9), por lo tanto es la conversión de la propiedad privada en pública, en función de una determinación por ley que determine la necesidad colectiva. Nunca se aplica a título de sanción, siempre es en función de intereses sociales.

La propiedad privada en el ordenamiento argentino se encuentra reconocida en la Constitución Nacional en los arts. 14 y 17 que ampara todo el patrimonio, incluyendo derechos reales, personales y bienes en general. Se ha incorporado desde los primeros ensayos constitucionales. En la de 1819 la nombra. Se encuentra también en la de 1826 y 1853. En 1866 aparece la primera ley nacional de expropiación 189, vigente hasta 1948, remplazada por numerosas leyes hasta la actual Ley nacional de expropiación 21.499.

La expropiación es una limitación a la propiedad privada, en función de un interés social, lo cual implica que el derecho a la propiedad no es absoluto, cede ante ciertos institutos específicamente tratados y regulados. Estas limitaciones al interés privado son fijadas por el Congreso mediante la sanción del código civil, como establece la CN en el art. 75 inc. 12. Las provincias tienen competencia en delimitar que es de interés público, así como los órganos deliberativos municipales, por medio de la delegación (art. 121) por lo que no es posible una legislación administrativa uniforme.

La expropiación es un procedimiento de derecho público donde el estado unilateralmente, adquiere bienes de los particulares para el cumplimiento de una determinada “utilidad pública” mediante el pago de una indemnización justa y previa, sin esta estaríamos ante una confiscación la cual sería inconstitucional.

UTILIDAD PÚBLICA

La calificación de utilidad pública se encuentra reglada en el art.1º de la ley que dice: *“la utilidad pública que debe servir de fundamento legal para la expropiación, comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea este de naturaleza material o espiritual.”*

Bien como lo dice nuestra CN art. 17 “la propiedad es inviolable” y ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de una sentencia fundada en ley. Lo que implica que tiene que haber una sentencia de expropiación basada en una ley que determine la “utilidad pública”, requisito previo indispensable para el proceso expropiatorio.

Aquí cabe preguntarnos cuál es la relación entre este instituto jurídico y las ERT.

EMPRESAS RECUPERADAS Y EXPROPIACIÓN. Los Derechos, las leyes y los conflictos de intereses

La mayoría de las empresas recuperadas, inclusive actualmente, tienen una situación de vulnerabilidad, en relación a la titularidad de los inmuebles, si bien algunas lograron, la ocupación temporaria de las instalaciones o seguir permaneciendo en las mismas, esta situación se encuentra lejos de solucionarse.

A pesar que han salido leyes que han dado la “utilidad pública” de muchos de los inmuebles (por ejemplo, en CABA la ley 1529 en relación a 13 fábricas), el proceso expropiatorio no ha sido concluido, fundamentalmente porque no se ha completado el pago por parte del Estado (en caso de la ley 1529, el gobierno de C.A.B.A.). Este proceso debería culminar con la escrituración de los

respectivos inmuebles a favor de las cooperativas de trabajo, lucha por la cual continúan movilizándose los trabajadores.

SITUACIÓN EN LA C.A.B.A

Las ERT que no han culminado el proceso expropiatorio, han sufrido inconvenientes, ya que han dependido de prórrogas de los diferentes gobiernos de turno, los cuales se analizan en el cuadro a continuación:

Constitución Nacional art.14 y 17	El art. 17 determina el derecho a la propiedad y agrega ...”la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada...”
Ley Nacional de Expropiación 21.499	Ley Nacional vinculada a la regulación general de la expropiación.
Ley CABA 238/1999	Ley de la Ciudad de Buenos Aires sobre los requisitos generales para el proceso expropiatorio. El art..18 regula sobre la caducidad de la declaración de utilidad pública. Determina que la misma se dará por desistida cumplido el plazo de 3 años (en bienes determinados) o 5 años (bienes determinables) sin ser promovido el juicio (desde la entrada en vigencia de la ley).
Ley 1529/2004	Declara de utilidad pública a trece empresas

CABA	recuperadas.
Ley 2970/2009 CABA	Extiende seis años el plazo.
Ley 4008/2011	Extendió seis años más el plazo
Decreto CABA 672/2011	Veta la ley 4008, lo que implica que “quita” el plazo antes otorgado.

En síntesis, la mayoría de las ERT no han resuelto la problemática de los inmuebles donde se encuentran funcionando. Las leyes de utilidad pública, en gran mayoría no han culminado con el proceso expropiatorio, por lo tanto se encuentran en una situación de vulnerabilidad, ya que hay plazos que continúan corriendo, y el último veto por parte del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quita el plazo antes otorgado. Lo paradójico de esta situación es que, tanto quien da la ley de utilidad pública, como quien debe efectuar efectivamente el pago, e inclusive quien otorga las prórrogas sigue siendo el mismo Estado (aunque sean diferentes instancias gubernamentales), por lo tanto, es desde las distintas instancias gubernamentales que se genera esta situación de inercia e inestabilidad.

CONCURSOS Y QUIEBRAS

Orígenes

El primer antecedente fueron las **ordenanzas de Bilbao en 1737** durante el Virreinato, pero estas entraron en vigencia en 1794 por una disposición de la

cedula ereccional del Consulado de Buenos Aires. Como Buenos Aires era cede virreinal, tenía varias instituciones, pero no contaba con un sistema u órgano para atender pleitos o conflictos de índole comercial, hasta la implementación de esta ordenanza. Las mismas siguieron aplicándose inclusive luego de la independencia.

En 1935 Rosas dicta un decreto aboliendo todos los juicios de “esperas y quitas” a los acreedores. Esta medida quitaba la posibilidad de moratorias a los deudores, quitas a los créditos a favor de los deudores, e inclusive lo llamado esperas, que consistía en una espera en el pago de las obligaciones, muchas veces combinadas con las quitas.

En 1958, con la provincia de Buenos Aires separada de la Confederación, Valentín Alsina (gobernador) les encomendó a los abogados D. Vélez Sarsfield y Eduardo Acebedo un proyecto de Código de Comercio. El proyecto fue presentado en 1857. El senado de esta lo rechazó el año siguiente, aunque en 1859 fue aprobado sin modificaciones por la Cámara de Diputados y el mismo Senado. El Código fue adoptado por la Nación en 1862.

La regulación que se imprimió en este, en esta materia, tiene una tendencia a la “oficialidad” algo atenuada. Si bien el proceso era llevado a cabo por el juez, se encomendó a determinados comerciantes la función de sindico, y la verificación de los créditos eran impulsados por los acreedores.

En 1889 se modifico el código, y sustituyo el “juez comisario”, y dio al juez intervención en todo el proceso y faculto a los acreedores a constituir una sociedad para continuar los negocios del deudor.

En 1902, luego de muchos proyectos de reforma, se dicta la ley 4159, la cual de rasgo voluntarista. Sometía a voto de la mayoría de los acreedores las soluciones fundamentales del juicio, omitiendo los intereses del Estado. Esta daba demasiado poder al síndico, que fácilmente se convertía en “compinche” del deudor.

En 1933 se dicta la ley 11.719 con amplia intervención judicial (oficiosidad). A partir de esta ley se ha pasado del voluntarismo a la oficiosidad o tutela del Estado. Aunque en la sanción de la ley actual, si bien sigue con una tendencia a la oficiosidad, ha retomado ciertos puntos relacionados con el voluntarismo.

La evolución de la normativa deja en claro como en las diferentes etapas históricas, el ordenamiento en materia concursal y de quiebras va tomando posturas opuestas. Cabe preguntarse si las mismas son en relación a la mayor protección de diferentes sectores, y que análisis políticos-económicos podrían hacerse en relación a estas fluctuaciones. Si bien este no va a ser el tema a tratar en este trabajo, deja plasmado en forma clara, como la normativa ha ido cambiando, tema con mucha actualidad, ya que la ley ha sido recientemente reformada, producto de incansables luchas llevadas a cabo por las diversas redes de empresas y fábricas recuperadas por sus trabajadores.

NORMATIVA ACTUAL. LEY 24.522

La ley 24.522 fue modificada en el 30 de junio de 2011 por la ley 26.684 como fruto de los numerosos reclamos de los sectores relacionados con las ERT.

Si bien hay numerosos artículos reformados en relación a la representación y diferenciación de los trabajadores con créditos laborales (deudas del patrón por sueldos, accidentes de trabajo e indemnizaciones correspondientes por ley), y se ha reconocido en varias instancias del proceso concursal a este grupo en forma específica, ya que tienen intereses diferenciados en relación a otros acreedores (deudas de la empresa con proveedores, entre otros); la nueva ley ha hecho grandes cambios hasta ahora no contemplados:

- **Sindicatos**

Determina en determinados casos la participación de los sindicatos.

- **Posibilidad de la Cooperativa de trabajo de incorporarse como terceros para lograr acuerdos preventivos**

Da la posibilidad a la cooperativa de trabajo (e inclusive cooperativas en formación) de adquirir la empresa con los créditos laborales (deudas del patrón con los trabajadores), en el marco del llamado “Crown Down” del art. 48.

El Crow Down es el proceso en el cual se abre el Concurso Preventivo para que terceros den ofertas para lograr acuerdos preventivos con los acreedores (acordar saldar partes de la deuda o el total, formas de pago, etc.). Esta es la segunda instancia para lograr acuerdos preventivos, la primera lo hace únicamente el deudor (la empresa), y en caso de fracasar hay una nueva instancia en donde participan terceros.

- **Excepción de suspensión de intereses para créditos laborales**

Otro punto de importancia es la modificación al artículo 19 (art. 6 de la ley 26.684), donde anteriormente se suspendían los intereses a partir de la resolución de Apertura (apertura del Concurso Preventivo), y la modificación agrega como excepción: *“quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondiente a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral”*. Por lo tanto los créditos laborales siguen corriendo los intereses.

- **Continuación inmediata. Asistencia técnica por parte de Estado.**

También cabe tener en cuenta, que en caso de quiebra, el Síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o de algunos de los

establecimientos, en caso que la interrupción pudiera resultar un grave daño a acreedores (por ejemplo acreedores laborales) y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse y el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita a la continuación inmediata de la explotación de la empresa, si las 2/3 partes del personal en actividad o acreedores laborales, organizados en cooperativa (incluso en formación), soliciten al síndico o al juez, si el síndico todavía no lo hubiera llevado a cabo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta 5 días luego de la última publicación de edictos (arts.189,191, 191 bis, 196,197).

En estos casos –donde se haya decidido la continuidad- el Estado deberá brindarle asistencia técnica (incorporación del art. 191 bis).

- **Bienes necesarios para la explotación**

En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden ejecutar los bienes necesarios para la explotación, bajo ciertas circunstancias determinadas en el art.195 (modificado por el art.21), y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez puede suspender las ejecuciones por el plazo máximo de dos años.

- **Adquisición de empresa por parte de la Cooperativa de trabajo**

A través de la incorporación del art. 203 bis, los trabajadores conformados en cooperativas de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición, pudiendo hacer valer la compensación con los créditos laborales calculados por la Ley de Contrato de trabajo (LCT 20.744) y estatutos especiales, convenios colectivos de Trabajo (CCT) o contratos individuales, según lo que resulte más favorable para los trabajadores.

La novedad de esta modificación es que da la posibilidad de los trabajadores de adquirir la empresa con los créditos laborales, los intereses y calculados en relación a la Ley de Contratos de Trabajo. También en caso de sentencia de quiebra la cooperativa de los trabajadores pueden pedir la continuación de la explotación con la mayoría de 2/3 de los trabajadores (sea del establecimiento o de los créditos laborales). Si bien puede cuestionarse si esta modificación soluciona la situación o si solo abre algunas nuevas posibilidades para que los trabajadores, en forma de cooperativas, puedan seguir produciendo, haciendo valer las deudas que el patrón tenía con este sector, que entendemos es el mas vulnerado. Dicha vulnerabilidad es dada por múltiples factores: a) porque se lesiona su derecho al trabajo; b) ya que los trabajadores solo tienen frente a sí la posibilidad de desocupación debido a que un importante número de ellos cuentan con más de 40 años situación que los coloca frente a una posible reinserción en total desventaja y dificilmente tengan posibilidad de ser tomados en otra empresa.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- “NUEVA LEY DE QUIEBRAS Y EMPRESAS RECUPERADAS” 04 jul 2011. FUENTE: Publicado por Francisco José Bessone en Archivo, Política, Santa Fe. <http://www.elruidodelasnueces.com.ar/?p=5388>
- Casas, J. A. y Romero Villanueva H. J. 2005, “Expropiación”. Ed. Astrea. Ciudad de Buenos Aires. 2005
- Chomer, H.O. y Sicoli J.S, “Ley de Concursos y quiebras 24.522 Comentada”. Ed. La Ley. Buenos Aires 2009.

- INAES y Ministerio de Desarrollo Social, “Las Empresas Cooperativas. Aspectos Doctrinarios, normativos e institucionales de las cooperativas de trabajo en el marco de la Resolución 2038/03”
- Constitución Nacional
- Leyes Nacionales 20.337, 20.744, 21.499, 24.522, 26.684
- Leyes CABA 238/1999, 1529/2004 CABA, 2970/2009 CABA, 4008/2011
- Decreto CABA 672/2011